34598/2023 PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA (TF 24750176-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, octubre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 11/11/22, el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó la resolución RESOL-2020-20-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI de fecha 2/3/20 dictada en la actuación SIGEA Nº 19144-10940-2019 (y sus acumulados y, en consecuencia, denegó la devolución de la suma de $230.936,95, que la actora había abonado en concepto de derecho de exportación, con sustento en el decreto 793/18 y en relación con las destinaciones 18087EC01000636S, oficializada el 12/10/2018; 18087EC01000635R oficializada el 12/10/2018; 18087EC01000540M oficializada el 10/9/2018; 18087EC01000541N oficializada el 10/9/2018; 18087EC01000634Z oficializada el 12/10/2018; 18087EC01000610K oficializada el 4/10/2018; 18087EC01000542Y oficializada el 10/9/2018; 18087EC01000609S oficializada el 4/10/2018; 18087EC01000612M oficializada el 4/10/2018; 18087EC01000543P oficializada el 4/10/2018.

Para resolver de tal modo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN). No obstante, distribuyó las costas por su orden, dado que el citado pronunciamiento es de fecha posterior a la interposición del recurso (v. pp. 464/467 de la versión digital del EX-2020-24750176-APN-SGASAD#TFN, remitida con el oficio del 31/8/23).

2º) Que, disconforme con la decisión, la **actora** interpuso recurso de apelación el 1/2/23, que se fundó el 24/2/23, se concedió el 6/2/23.

En síntesis, insistió en la inconstitucionalidad del decreto 793/18 y se agravió de la inobservancia de jurisprudencia firme relevante de la Cámara Federal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Camaronera Patagónica SA” (Fallos: 337:388).

3º) Que, por otra parte, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación el 3/2/23 agraviándose por la distribución de las costas, el que se concedió el 6/2/23 y fue replicado el 28/3/23.

4°) Que, el 28/9/23**,** dictaminó el **Ministerio Público Fiscal** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

5º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por el Tribunal en las causas 20415/21 "***Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA***", sentencia del 31/5/22, y 43182/22 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución del 11/11/22**, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor (BO 04/09/18) y hasta el 4/12/18 —momento en que cobró vigencia la ley 27.467 que otorgó rango legal a su contenido—, y admitir la devolución de la suma abonada por tal concepto en relación con las destinaciones 18087EC01000636S, oficializada el 12/10/2018; 18087EC01000635R oficializada el 12/10/2018; 18087EC01000540M oficializada el 10/9/2018; 18087EC01000541N oficializada el 10/9/2018; 18087EC01000634Z oficializada el 12/10/2018; 18087EC01000610K oficializada el 4/10/2018; 18087EC01000542Y oficializada el 10/9/2018; 18087EC01000609S oficializada el 4/10/2018; 18087EC01000612M oficializada el 4/10/2018; 18087EC01000543P oficializada el 4/10/2018; más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

6°) Que, en atención al modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen a la demandada vencida (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN), por lo que deviene inoficioso tratar la apelación del Fisco Nacional. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Se deja constancia de que el señor juez Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Fecha de firma: 26/10/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38177461#389104745#20231026102534621

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y **pasen los autos al Representante del Fisco** a fin de que se expida sobre la liquidación y pago de la tasa de justicia efectuado por la parte actora, toda vez que se configura el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada CSJN 20/92.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 26/10/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38177461#389104745#20231026102534621